Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06061/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Poder Legislativo,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Poder Legislativo**, misma que fue registrada con el número de folio **00426/PLEGISLA/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. 1. SE INFORME LA FECHA Y HORA DEL INICIO DE LA SESIÓN EN LA CUAL SE APROBÓ LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL Y EL TIEMPO PARA SU APROBACIÓN. 2. ¿CUANTOS DIPUTADOS ASISTIERON A LA SESIÓN EN LA CUAL SE APROBÓ LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL?? 3. DE LOS DIPUTADOS QUE ASISTIERON A LA SESIÓN EN LA CUAL SE APROBÓ LA MINUTA, SE INFORME A QUE FRACCIÓN PARLAMENTARIA O PARTIDO POLÍTICO PERTENECEN CADA UNO DE ELLOS, ASI COMO EL SENTIDO DE SU VOTO. 4. SE INFORME CUÁL FUE EL ANÁLISIS QUE SE REALIZÓ PARA GARANTIZAR QUE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONVENCIONALIDAD DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE. 5. SE PROPORCIONE COPIA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL. 6. SE INFORME SI EXISTIERON OBJECIONES A LA APROBACIÓN DE LA MINUTA POR PARTE DE ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN QUE CONLLEVA LA REFORMA AL PODER JUDICIAL AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEYES, ASÍ COMO POR VULNERAR LO ESTABLECIDO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LA AUTONOMÍA DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL Y LA INAMOVILIDAD DE SU CARGO DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE, COMO LO DISPONEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que adjuntó los siguientes archivos:

* ***426 RESPUESTA.pdf:*** Oficio suscrito por el Servidor público habilitado en el que manifestó lo siguiente:

*Me permito informarle que luego de un análisis de la solicitud, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos a cargo de esta dependencia, encontrándose lo siguiente, respecto de cada uno de los planteamientos formulados:*

*1. La sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, celebrada del día 12 de septiembre de 2024 dio inicio a las 12:10 horas, según se indica en el acta de dicha sesión, en esta, se votó el Acuerdo por el que se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. El acta de la sesión es pública y puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/actas/1-04-12sep24.docx*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/actas/1-04-12sep24.docx)

*2. El registro de asistencia de la sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, celebrada el día 12 de septiembre de 2024, es público y puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/asistencias/TlE9PQ*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/asistencias/TlE9PQ)*==*

*3. El registro del sentido del voto de cada una de las diputadas y de los diputados, respecto del Acuerdo de la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, por el que se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, está disponible al público vía internet y puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/votacion/TlE9PQ*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/votacion/TlE9PQ)*==*

*4. Las intervenciones de las diputadas y los diputados en el análisis realizado en la sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, de fecha 12 de septiembre de 2024, en relación con la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, están registradas en video, y puede ser consultadas en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s*](https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s)

*5. La Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, que fue recibida en este Poder Legislativo, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/iniciativas/4MINUTACPEUM-PJUDICIAL.pdf*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/iniciativas/4MINUTACPEUM-PJUDICIAL.pdf)

*6. Todas las intervenciones realizadas por las diputadas y los diputados durante la presentación, discusión y aprobación del asunto relativo a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, como ya se comentó, están registradas en video, el cual es público y puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s*](https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s)

*Esta respuesta se genera con sujeción a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la ley de transparencia antes referida, que a la letra indica: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

* ***Respuesta 426-SAP.pdf:*** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad dirigido al Solicitante por medio del cual le hace llegar la respuesta arriba transcrita.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“OFICIO DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. "*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“EL SUJETO OBLIGADO SE LIMITÓ A SEÑALAR DIVERSOS LINKS O DIRECCIONES DE INTERNET CON LOS CUALES PRETENDE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. SIN EMBARGO ÚNICAMENTE REMITEN AL SEGMENTO DEL VIDEO PUBLICADO EN YOU TUBE EN EL CUAL SE VISUALIZA EL VIDEO DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE A LA APROBACIÓN DE LA MINUTA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, EN DONDE SOLAMENTE SE PUEDE VER Y ESCUCHAR LAS INDICACIONES DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS HACIENDO MENCIÓN A LOS DIPUTADOS DEL SEGUIMIENTO A LA SESIÓN, SIN QUE DE DICHOS VIDEOS PUEDA OBTENERSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUNADO A QUE LA INFORMACIÓN DEBE ESTAR CONTENIDA EN LAS ACTAS DE LA SESIÓN RESPECTIVA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL SUJETO OBLIGADO LLEVE A CABO ACCIONES DE PROCESAMIENTO DE DATOS O DE DIVERSA ÍNDOLE, LO CUAL DEMUESTRA LA ACCIÓN INJUSTICADA AL NEGAR LA INFORMACIÓIN SOLICITADA.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **06061/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

*“…*

***En la pregunta número 1*** *solicita se informe la fecha y hora del inicio de la sesión en la cual se aprobó la Minuta referida y el tiempo para su aprobación; y en la respuesta se indicó claramente que la sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, celebrada del día 12 de septiembre de 2024 dio inicio a las 12:10 horas, y se indicó el link que lleva al acta de dicha sesión, toda vez que no se cuenta con el tiempo cronometrado del asunto en la sesión, para mayor verificación se puede ingresar a la dirección electrónica:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/actas/1-04-12sep24.docx*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/actas/1-04-12sep24.docx)

***En el requerimiento número 2****, preguntan cuántos diputados asistieron a la sesión, y en la respuesta se le indicó la dirección electrónica o enlace en la que se encuentra y puede ser consultado el registro de asistencia de la sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2024, como puede corroborarse en la dirección electrónica que se le indicó, y que es la siguiente, de su lectura puede determinarse la información que se requiere:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/asistencias/TlE9PQ*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/asistencias/TlE9PQ)*==*

*En la* ***pregunta número 3*** *la información requerida es: ¿de los diputados que asistieron a la sesión en la cual se aprobó la minuta, se informe a que fracción parlamentaria o partido político pertenecen cada uno de ellos?, así como el sentido de su voto; y como respuesta se le indicó que el registro del sentido del voto de cada una de las diputadas y de los diputados, respecto del Acuerdo de la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, por el que se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, está disponible al público vía internet y puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica, lo cual puede verificarse en:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/votacion/TlE9PQ*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/votacion/TlE9PQ)*==*

*En el requerimiento número 4 se solicitó se informe cuál fue el análisis que se realizó para garantizar que el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, cumple con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de convencionalidad de las leyes en relación con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; en tal virtud se indicó como respuesta que las intervenciones de las diputadas y los diputados en el análisis realizado en la sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, de fecha 12 de septiembre de 2024, en relación con el asunto ya citado, están registradas en video, y puede ser consultadas en la siguiente dirección electrónica:* [*https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s*](https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s) *pues estas intervenciones constituyen el análisis y discusión del asunto que se dio durante la sesión.*

*Por otra parte, el requerimiento 5 indicaba se proporcione copia de la Minuta, y en la respuesta se indicó que la Minuta que fue recibida en este Poder Legislativo, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica, lo que puede comprobarse:*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/iniciativas/4-MINUTACPEUM-PJUDICIAL.pdf*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/iniciativas/4-MINUTACPEUM-PJUDICIAL.pdf)

*Finalmente, en el* ***planteamiento número 6*** *se requería que se informara si existieron objeciones a la aprobación de la minuta por parte de algún representante de partido político, en relación con la violación que conlleva la reforma al poder judicial al principio de no retroactividad de la leyes, así como por vulnerar lo establecido por los tratados internacionales respecto de la autonomía de los jueces del poder judicial y la inamovilidad de su cargo durante el periodo correspondiente, como lo disponen los tratados internacionales, y en la respuesta se indicó que todas las intervenciones realizadas por las diputadas y los diputados durante la presentación, discusión y aprobación del asunto relativo a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, como ya se comentó, están registradas en video, el cual es público y puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica, dichas intervenciones podrían o no ser objeciones.*

[*https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s*](https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s)

*De manera adicional, es importante señalar que, en el momento de la emisión de la respuesta de la solicitud, no se contaba aun con la transcripción de lo acontecido durante la sesión, sin embargo, contando hoy con este documento, se indica a continuación la dirección electrónica en la que puede consultarse y reproducirse, precisando que este se encuentra sujeto a revisión de estilo para su integración, en su momento, en el Diario de Debates.*

[*https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/versiones/04%20-12sep24.docx*](https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/versiones/04%20-12sep24.docx)

*…”*

**d). Vista del Informe Justificado**. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e). Manifestaciones del Recurrente.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto las manifestaciones del Particular en las que señaló lo siguiente:

*“…*

*Deben desestimarse los argumentos vertidos por el sujeto obligado, en razón de que se limita a repetir lo mismo que esgrimió en la respuesta a la solicitud de información, además que como se ha demostrado ampliamente, el sujeto obligado sí cuenta con la información solicitada puesto que todas las sesiones de debate de la cámara de diputados, son redactadas, y como consecuencia de ello, se anotan los votos de cada una de las fracciones parlamentarias así como el sentido de las mismas, lo que acredita indubitablemente la improcedencia de lo afirmado por mi contraparte, razón por la cual debe ordenarse la entrega de la información solicitada.*

*…”*

**f). Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Poder Legislativo, información relacionada con la sesión en donde se aprobó la minuta del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó diversas ligas electrónicas por cada uno de los puntos solicitados, derivado de ello el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que la solicitud del Particular se encuentra relacionada con la sesión en donde se aprobó la minuta del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial por lo que se procede analizar cada uno de los puntos solicitados y la respuesta que le fue proporcionada a efecto de verificar si se encuentran satisfechos sus requerimientos, sin embargo, para efectos de delimitar el estudio del presente medio de impugnación es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio con clave de control SO/016/2017, que contempla:

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Es así que aun cuando los requerimientos no identifican un documento en específico, el Sujeto Obligado, deberá, en caso de identificar expresión documental, hacer entrega de la misma.

**1. Se informe la fecha y hora del inicio de la sesión en la cual se aprobó la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de reforma del poder judicial y el tiempo para su aprobación.**

En respuesta al presente punto el Poder Legislativo señaló que la sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, celebrada del doce de septiembre de dos mil veinticuatro dio inicio a las doce horas con diez minutos, según se indica en el acta de dicha sesión, además de proporcionar una liga electrónica del que se puede descargar el Acta de la sesión de la que se observa lo siguiente:

***ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. CELEBRADA EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.***

***Presidente Diputado Maurilio Hernández González***

*En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las* ***doce horas con diez minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro****, la Presidencia abre la Sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum mediante el sistema electrónico de asistencia.*

*…*

De lo anterior, se observa que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atiende el requerimiento por medio del cual solicitó la hora y fecha de inició de la sesión que es de su interés.

**2. ¿Cuántos diputados asistieron a la sesión en la cual se aprobó la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de reforma del poder judicial?**

**3. De los diputados que asistieron a la sesión en la cual se aprobó la minuta, se informe a que fracción parlamentaria o partido político pertenecen cada uno de ellos, así como el sentido de su voto.**

En relación al punto 2, el Poder Legislativo proporciono el registro de asistencia de la sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, celebrada el día doce de septiembre del año en curso, en una liga electrónica <https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/asistencias/TlE9PQ==> de la que se inserta un extracto con la intención de ejemplificar su contenido:



Por lo que hace al punto 3 adjunto la liga electrónica <https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/votacion/TlE9PQ==> en la que se observa la Votación de Acuerdo, el cual se inserta un extracto a manera de ejemplo:



Así, en las ligas proporcionadas, se observa el total de los Diputados que conforman la “LXII” Legislatura del Estado de México y contiene un apartado del sentido, y es de resaltar que en lo requerido en el punto dos en su totalidad tiene asistencia de los Diputados, y en atención el punto tres tiene el sentido del voto emitido, por lo que los presentes puntos también se encuentran satisfechos.

**5. Se proporcione copia de la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de reforma del poder judicial.**

En relación al presente punto, el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica <https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/asuntos/iniciativas/4-MINUTACPEUM-PJUDICIAL.pdf> la cual al consultarla genera error y aparece la leyenda 404|*not found* no obstante, se localizó la liga electrónica <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/sep122.pdf> que contiene el Acuerdo de la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, a lo que además cabe hacer hincapié que al momento de interponer su recurso el Particular manifestó lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO SE LIMITÓ A SEÑALAR DIVERSOS LINKS O DIRECCIONES DE INTERNET CON LOS CUALES PRETENDE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. SIN EMBARGO ÚNICAMENTE REMITEN AL SEGMENTO DEL VIDEO PUBLICADO EN YOU TUBE EN EL CUAL SE VISUALIZA EL VIDEO DE LA SESIÓN…”*

Derivado de lo anterior, se advierte que únicamente se inconformó por los links que lo dirigen a YouTube, información que se encuentra relacionada con los puntos 4 y 6 por lo que no se advierte motivo de inconformidad respecto del presente punto y los anteriores, por lo que no se hará mayor pronunciamiento al respecto sobre los puntos anteriores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

**4. Se informe cuál fue el análisis que se realizó para garantizar que el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, cumple con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de convencionalidad de las leyes en relación con los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte.**

**6. Se informe si existieron objeciones a la aprobación de la minuta por parte de algún representante de partido político, en relación con la violación que conlleva la reforma al poder judicial al principio de no retroactividad de la leyes, así como por vulnerar lo establecido por los tratados internacionales respecto de la autonomía de los jueces del poder judicial y la inamovilidad de su cargo durante el periodo correspondiente, como lo disponen los tratados internacionales.**

En respuesta a los presentes puntos el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM&t=790s> con el argumento de que todas las intervenciones de las diputadas y los diputados en la sesión de la “LXII” Legislatura del Estado de México, del doce de septiembre de dos mil veinticuatro están registradas en video, derivado de lo anterior, el Particular se inconformó al señalar que “…*SOLAMENTE SE PUEDE VER Y ESCUCHAR LAS INDICACIONES DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS…”* no obstante, de la revisión de dicho video se observa que contiene toda la sesión junto con las intervenciones de los Diputados que decidieron participar, por ello conviene precisar que según lo establecido en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define lo que se debe entender por Documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, además de que señala que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, **sonoro, visual**, electrónico, informático u holográfico.

Derivado de lo anterior, se observa que la solicitud del Particular fue atendida de manera correcta, ya que además en informe justificado proporcionó un documento que contiene lo acontecido durante la sesión de manera escrita, por ello se advierte que la respuesta y el informe justificado proporcionados por el Sujeto Obligado, son acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,***como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.** Robustece lo anterior el Criterio 01/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.*** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”*

Es así, que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, satisface cada uno de los requerimientos del Particular. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer devienen de **infundados**, por las razones señaladas en la presente.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Partido Morena.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues el Poder Legislativo, le proporcionó las fuentes en donde se encuentra la información que es de su interés.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Poder Legislativo** a la solicitud de información **00426/PLEGISLA/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06061/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.